



PROCESO : DISCIPLINARIO  
QUEJOSO : JOSÉ ELÍAS MARTÍNEZ y OTRO  
DISCIPLINADA : CLAUDIA LILIANA MEDINA MARAGUA  
RADICADO : 2017-00379

### JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Villavicencio, diecinueve (19) de enero de dos mil dieciocho (2.018)

Procede el Despacho a decidir si existe mérito para declarar la terminación del presente Disciplinario adelantado contra CLAUDIA LILIANA MEDINA MARAGUA, conforme a lo dispuesto en los artículos 73, 161 y 164 del Código Disciplinario Único.

### ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado por los señores JOSÉ ELÍAS MARTÍNEZ AGUDELO y HÉCTOR ARNULFO SANTANA NIÑO, solicitando investigación disciplinaria en contra de la señora CLAUDIA LILIANA MEDINA MARAGUA en calidad de Secretaria del Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Carreño (Vichada), por cuanto no se declaró impedida dentro de la acción de tutela a pesar de tener interés dentro de un proceso agrario en que se encuentra involucrado el terreno denominado "Tres palmas" y por el cual se interpuso acción de tutela.

Aducen los quejosos que su actuación dentro de la acción de tutela fue firmar las citaciones de notificación, y que su intervención puede afectar el fallo que dicte dentro de la acción de tutela.

### MEDIOS DE PRUEBA

Con el fin de esclarecer los hechos se practicaron las pruebas que se relacionan a continuación:

### DOCUMENTALES

- A folio 4 (cuaderno abierto en la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta) copia del oficio mediante el cual se notifica el auto admisorio de la acción de tutela de Martín Enrique Espinosa contra el INCODER y la Unidad de Restitución de Tierras, firmado por la Secretaria del Juzgado de conocimiento señora CLAUDIA LILIANA MEDINA MARAGUA.
- A folio 5 (cuaderno abierto en la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura del Meta) respuesta a petición, proferida por el INCODER en el cual indica que la señora CLAUDIA LILIANA MEDINA MARAGUA había elevado solicitud respecto de inspección ocular al predio "Las Tres Palmas".
- A folio 10 de este cuaderno, certificado de antecedentes disciplinarios de la señora CLAUDIA LILIANA MEDINA MARAGUA.



PROCESO : DISCIPLINARIO  
QUEJOSO : JOSÉ ELÍAS MARTÍNEZ y OTRO  
DISCIPLINADA : CLAUDIA LILIANA MEDINA MARAGUA  
RADICADO : 2017-00379

- A folios 14 a 25 de este cuaderno certificación laboral e historial de salario devengado de la señora CLAUDIA LILIANA MEDINA MARAGUA.

Se ordenó escuchar en ampliación de queja a los señores JOSÉ ELÍAS MARTÍNEZ AGUDELO y HÉCTOR ARNULFO SANTA NIÑO y en versión libre a la señora CLAUDIA LILIANA MEDINA MARAGUA, sin embargo en la fecha y hora señalada no comparecieron al Despacho.

#### CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

De los elementos probatorios previamente señalados, se establece que si bien es cierto la señora CLAUDIA LILIANA MEDINA MARAGUA puede tener algún tipo de interés sobre el predio denominado "Las Tres Palmas" el cual es el objeto de la acción de tutela que conoció el Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Carreño, lo cierto es que dicho interés no influye en forma alguna en la decisión que se profiera dentro de la acción de tutela, por cuanto quien falla los asuntos no es la Secretaria del Juzgado sino el Juez, aunado a lo anterior, de la documental aportada, se observa que la actuación de la disciplinada se circunscribió a realizar sus funciones secretariales, y los quejosos no lograron probar que la empleada haya dilatado el trámite tutelar o haya ocultado información dentro del mismo, o haya actuado de manera tal que se viera inmersa en acciones u omisiones sensibles de ser disciplinables.

Si bien es cierto, la normativa adjetiva civil trae consigo reglas que indican que los secretarios deben declararse impedidos (artículo 146 C.G.P.) cuando incurran en las mismas causales que son predicables para los jueces (con dos excepciones) y es evidente que la denunciada no expresó a su superior la ocurrencia de la referida en el ordinal primero del artículo 141 del Código General del Proceso, es decir, tener interés directo o indirecto en el proceso, lo cierto es que las causales de impedimento y recusación se encuentran plasmadas en la normativa para preservar la imparcialidad como pilar fundamental de la actividad judicial, sin que en este evento se advierta que la omisión en la manifestación del impedimento haya quebrantado dicha imparcialidad.

Así las cosas, como quiera que el hecho atribuido a la señora, CLAUDIA LILIANA MEDINA MARAGUA "tráfico de influencias" no existió y la conducta desplegada por la empleada no tiene relevancia disciplinaria al no generar ninguna infracción sustancial al ordenamiento jurídico, para el Despacho no existe mérito para continuar con la actuación disciplinaria y, por ende, es procedente declarar la terminación del presente Proceso y ordenar el archivo definitivo de la misma, conforme a lo dispuesto en los artículos 73, 150 parágrafo y 164 de la Ley 734 de 2002<sup>1</sup>

<sup>1</sup> Artículo 73.- Terminación del proceso disciplinario. En cualquier etapa de la actuación disciplinaria en que aparezca plenamente demostrado que el hecho atribuido no existió, que la conducta no está prevista en la ley como falta disciplinaria, que el investigado no la cometió, que existe una causal de exclusión de responsabilidad, o que la actuación no podía iniciarse o proseguirse, el funcionario del conocimiento, mediante decisión motivada, así lo declarará y ordenará el archivo definitivo de las diligencias.



PROCESO : DISCIPLINARIO  
QUEJOSO : JOSÉ ELÍAS MARTÍNEZ y OTRO  
DISCIPLINADA : CLAUDIA LILIANA MEDINA MARAGUA  
RADICADO : 2017-00379

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO META,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación del presente proceso disciplinario, y como consecuencia de ello, ordenar el archivo definitivo de la investigación disciplinaria adelantada contra CLAUDIA LILIANA MEDINA MARAGUA en calidad de Secretaria del Juzgado Promiscuo de Familia de Puerto Carreño (Vichada), de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** personalmente esta decisión a los señores JOSÉ ELÍAS MARTÍNEZ AGUDELO y HÉCTOR ARNULFO SANTA NIÑO en calidad de quejosos y a la señora CLAUDIA LILIANA MEDINA MARAGUA en calidad de disciplinada, conforme lo ordena el artículo 101 de la Ley 734 de 2002.

**TERCERO:** Contra este proveído procede recurso de apelación, conforme lo dispone el artículo 111 de la Ley 734 de 2002).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO**  
Juez

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
VILLAVICENCIO - META

El anterior auto se notificó por  
Estado No. 003  
Hoy 22 ENE 2018

Secretaría 

Artículo 150 Parágrafo 1°. Cuando la información o queja sea manifiestamente temeraria o se refiera a hechos disciplinariamente irrelevantes o de imposible ocurrencia o sean presentados de manera absolutamente inconcreta o difusa, el funcionario de plano se inhibirá de iniciar actuación alguna.

Artículo 164. Archivo definitivo. En los casos de terminación del proceso disciplinario previsto en el artículo 73 y en el evento consagrado en el inciso 3° del artículo 156 de este código, procederá el archivo definitivo de la investigación. Tal decisión hará tránsito a cosa juzgada.